



TIPO PROCESO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00213-00
DEMANDANTE: CLAUDIA MADERA LEZAMA
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial, procede el despacho al estudio de la contestación de la demanda presentada por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A., dentro de la cual presenta como excepción previa la de FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORTE NECESARIO y además solicita sea llamado en garantía, a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

ANTECEDENTES

Se trata el presenta de una demanda ordinaria laboral en la que pretende la parte demandante, que se reconozca que fue compañera permanente del señor JUAN CARLOS MARTINEZ, y que la señora ANDREA MONTEALEGRE ORTIZ no tiene derecho a reclamar sustitución de la pensión que en vida recibía el afiliado, por lo que tiene derecho al reconocimiento y pago de dicha prestación.

CONSIDERACIONES

Inicialmente procede el despacho al estudio de la contestación de demanda presentada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A.**, mediante memorial de fecha 13 de octubre de 2022, en el que, se evidencia que allegó contestación de la demanda, dentro del término legal y cumpliendo los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se admitirá y reconocerá personería a su apoderado para actuar.

Así mismo, se observa dentro del mismo escrito separado, que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A., formuló, el llamamiento en garantía contra la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Por otro lado, y para mejor proveer, encontrándose al despacho el presente proceso, a efectos de estudiar la contestación y constituirse en Audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S., y en su caso, la de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código, sea lo primero traer a consideración lo establecido en el artículo 64, 65 y 66 del C.G.P., aplicable por analogía a esta materia de acuerdo a lo expuesto en el artículo 145 del C.S.T, norma que establece lo siguiente:

Artículo 64. Llamamiento en garantía.- *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*

Artículo 66. Trámite. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.



PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Así las cosas, la llamante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A., funda su solicitud, indicando, que *“Es necesario vincular a este proceso a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., habida cuenta que la pensión de sobreviviente se está pagando bajo la modalidad de renta vitalicia, contratada por las reclamantes con SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.*

Conforme a esta modalidad pensional, la aseguradora es la que asume el pago de la pensión de sobreviviente, como en este caso ha acaecido, ya que SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., desde el mes de septiembre de 2012, está pagando la pensión a la señora CLAUDIA LEZAMA y ANDREA MONTEALEGRE ORTIZ, para lo cual PORVENIR S.A., trasladó en su oportunidad todos los recursos que había en la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido. Por tanto y dado que se pretende una redistribución del 50% de la pensión de sobreviviente, debe la Aseguradora estar vinculada al proceso, a efectos de que se proceda conforme a lo que se ordene mediante sentencia. Debo reiterar que la contratación de renta vitalicia es irrevocable por disposición legal.”, por lo que se encuentra acreditada la legitimación para efectuar llamamiento en garantía, así como los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se procederá a la admisión del mismo.

Por otro lado, se desprende de la mismadocumental, que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A., propone como previa, la Excepción de **NO COMPRENDER LA DEMANDA LOS LITISCONSOBRE NECESARIO**, la cual fundamenta de la siguiente forma:

“La señora ANDREA MONTEALEGRE ORTIZ, debe vincularse al proceso ya sea en calidad de litis consorte necesario, o como Tercero Ad - excludendum; toda vez que a la señora ANDREA MONTEALEGRE ORTIZ, se le reconoció y se le está pagando el 32.70% del 50% de la mesada pensional, y como la señora CLAUDIA MADERA LEZAMA pretende el total de ese 50%, es evidente que la señora ANDREA MONTEALEGRE puede sufrir una afectación a su derecho, ya sea que la priven totalmente de ese derecho que viene percibiendo o parte de ello; y por tanto debe ejercer su derecho de defensa en este proceso.

Así mismo es necesaria la vinculación de ésta, ya que, en el evento de una sentencia a favor de la aquí demandante, deberá entonces la señora ANDREA MONTEALEGRE ORTIZ, devolver a la señora CLAUDIA LEZAMA, ya sea el total o parte de lo que ha

venido percibiendo, según lo que se determinen en sentencia, ya que la obligación del fondo o de la aseguradora frente al pago de la nueva mesada pensional por redistribución a favor de la aquí demandante, será a futuro, a partir de la ejecutoria de la sentencia que dirima este asunto”.

Al respecto, dispone el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no presentarse así, le corresponde al juez integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

Así entonces, a efectos de evitar nulidades procesales, considera el Despacho qué para emitir sentencia de mérito en el sub judice, donde se pretende el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, a nombre de la señora CLAUDIA MADERA LEZAMA, se advierte, que a folio 132 del escrito de contestación de demanda, obra documental que da cuenta de la reclamación que hiciera la señora ANDREA DEL CARMEN MONTEALEGRE ORTIZ, en la que informa que en su condición de viuda del ciudadano JUAN CARLOS MARTINEZ AGUIRRE, como consta en acta matrimonial de fecha 27 de agosto de 1991, a fin de que se inicien los trámites para reconocimiento de pensión de sobreviviente, adicional a lo anterior, mediante comunicación de fecha 18 de mayo de 2022, la demandada informa a la señora CLAUDIA MADERA, lo siguiente:



Una vez validadas las bases de datos evidenciamos que, el porcentaje de redistribución de la pensión por sobrevivientes del afiliado Juan Carlos Martínez Aguirre se estableció en proporción al tiempo de convivencia y no al porcentaje que se establece en conciliación.

Dado lo anterior los porcentajes asignados a la señora Andrea Del Carmen Montealegre Ortiz en calidad de cónyuge es de 32.7% con un tiempo de convivencia de 1985 hasta 2002 lo que equivale a 17 años y a la señora Claudia Patricia Madera Lezama en calidad de compañera es de 17.3% con un tiempo de convivencia de 2003 hasta 2012 o que equivale a 9 años.

Así las cosas, se hace indispensable la comparecencia de la señora ANDREA DEL CARMEN MONTEALEGRE ORTIZ, en calidad de **interviniente Ad excludendum**, a efectos de adelantar válidamente el presente proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, de acuerdo a los supuestos fácticos relatados y las pruebas aportadas al expediente.

Por tal razón, con fundamento en el principio de la lealtad procesal esta Agencia Judicial llamará a la señora ANDREA DEL CARMEN MONTEALEGRE ORTIZ, como tercero con interés legítimo, señalando que debe vincularse como interviniente ad excludendum, en los términos del artículo 63 del C.G.P., pues respecto de ella debate la actora para si el derecho en controversia, es decir, sus intereses se excluyen, comparecencia que debe efectuarse en estos términos como lo ha señalado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral¹.

Lo anterior con fundamento en que la Ley 1149 de 2007 modificatoria del Decreto-Ley 2158 de 1948 y de la Ley 712 de 2001, el legislador trata de hacer realidad la oralidad en los juicios del trabajo y de darle al Juez director del proceso la posición de garante de los derechos de las partes:

“ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. *El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”*

Es decir, se le concede un campo de acción al juez dentro del proceso oral laboral, con observancia del principio madre, Debido Proceso, dotándolo de actividad dentro del litigio que pretende poner fin al conflicto de tipo jurídico para que: (i) Los Jueces Laborales como Directores del Proceso deben actuar por medio de sus poderes para ser garante de los derechos fundamentales de las partes. (ii) Por ser directores deberán aplicar los principios generales del derecho, igualdad de las partes, celeridad y economía procesal. Por tanto, esta Sede Judicial profiere este auto de conformidad a los presupuestos Constitucionales y legales, con observancia de las normas procesales que son de orden público y por este carácter, de imperativo cumplimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda, presentada por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A., a través de su apoderado judicial, por cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, que el demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A., formulara en contra de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por lo motivado.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado a la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

¹ SL.578-2014, rad. N°45310, del 29 de enero de 2014.M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ,



CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: TENER, a la señora **ANDREA DEL CARMEN MONTEALEGRE ORTIZ**, como interviniente ad Excludendum, en los términos del artículo 63 del C.G.P., según lo motivado.

SEXTO: NOTIFICAR Y CÓRRER traslado a la señora **ANDREA DEL CARMEN MONTEALEGRE ORTIZ**, como interviniente excluyente, a la dirección aportada por la demandada, por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia, tal como lo ordena el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a fin que conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, o se tendrá como indicio grave en contra (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

SEPTIMO: TENER al profesional del derecho **CARLOS VALEGA PUELLO**, como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A.** en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f611c843472778579ff0bb5e8873996c98b07eb60ba37f8acfc1ac66d7e3aa8**

Documento generado en 06/02/2024 08:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>